



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil
DEMANDANTE	Fausto Valencia Pandales y Otros
DEMANDADO	Ernel Alberto Duque Ochoa y Otros
RADICADO	050013103 009 <b>2018 00525</b> 00
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de ERNEL ALBERTO DUQUE OCHOA, frente al auto del 21 de enero de 2020, mediante el cual se decretaron pruebas.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Auto recurrido y argumentos de inconformidad**

Vencido el traslado de las excepciones, en proveído del 21 de enero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, como al igual, allí se decretaron las pruebas(fl. 528 y s.s.).

En virtud del decreto de pruebas, se ordenó citar al perito LUIS GUSTAVO RÍOS NOREÑA, a fin de controvertir el dictamen allegado con el escrito de demanda y lograr establece su idoneidad e imparcialidad para posteriormente, realizar la sustentación del dictamen (ver folios 242 a 271).

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del codemandado ERNEL ALBERTO DUQUE OCHOA, manifiesta que el perito referido carece de la idoneidad y experticia necesarias para rendir un dictamen sobre esta materia, por lo tanto, considera la recurrente, se equivocó esta instancia judicial al tener su escrito como un dictamen pericial, vulnerando los derechos fundamentales de su prohijado a la legalidad e igualdad de las partes procesales, como del derecho de defensa y contradicción.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

## **2. Contra argumento, no recurrente.**

Corrido el traslado de la reposición (fl. 548), la parte demandante considera los motivos de inconformidad con la decisión, desacertados en tanto, el dictamen resulta ser una simple opinión fundada de un perito sobre los puntos que se pretenden esclarecer en un proceso judicial, la que se encuentra sujeta a objeción en cuanto a su valor y alcance, para lo cual se utiliza en mecanismo de contradicción que genera la contraparte que se vea perjudicada con el dictamen, ello, en ejercicio de su derecho de defensa (fl. 553 y 554), no siendo la vía del recurso la forma de controvertirlo.

Bajo los anteriores argumentos, se procede a desatar la censura, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Antes de abordar el objeto del recurso, se deben realizar ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

#### **1. La prueba**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Así mismo, el artículo 168 siguiente, señala que *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

De ahí que sean los criterios que rigen al momento de decretar las pruebas pedidas por las partes, la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. Criterios que se definen por la Doctrina:

*“A) Conducencia: Consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho.*

*“B) Pertinencia. Mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es cuestión de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate o la litis.*

*“C) Utilidad. La Utilidad hace referencia a que con la prueba se establezca un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra. Aunque la utilidad de la prueba, analizada con criterio amplio, se predica de toda aquella que no es idónea para establecer un hecho que interese a la litis, como ocurre con la inconducente y la impertinente, su verdadero sentido queda limitado al concepto expresado, vale decir, cuando el hecho que con ella se pretende demostrar ya lo está por otros medios probatorios.”<sup>1</sup>*

Así, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, puede concluirse que, las pruebas aportadas al proceso judicial, se deben realizar dentro de las oportunidades legalmente establecidas, y ellas deben cumplir la finalidad de llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. **Conducentes**, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; **pertinentes**, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. Por tanto, cuando no sean absolutamente necesarias, juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

---

<sup>1</sup>Camacho, Azula. Manual de Derecho Procesal. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Cuarta Edición. Pág. 72. Editorial Temis-2015.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Se concluye de lo anterior, que el análisis efectuado por el funcionario al momento de decretar una prueba, debe partir en consideración a la **finalidad de la prueba, llevar al juez al convencimiento** de los supuestos de hecho fundamento de las pretensiones de las partes, por lo que, carece de sentido decretar aquellas que a nada conducirían, bien por no ser idóneas para demostrarlo, por no tener relación con los supuestos fácticos aducidos o ser inocua para tales efectos.

## **2. El dictamen pericial**

Con la prueba pericial se verifican en el proceso hechos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Estos conocimientos especializados deben aportarse al proceso mediante la prueba pericial así el juez los posea, para garantizar la publicidad y la contradicción. El Código General del Proceso es enfático al determinar que cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen y que el dictamen se rendirá por un perito. Así no será la cantidad de dictámenes o peritos, sino su calidad de la experticia, la que se valorará para definir la eficacia probatoria.

En este sistema, se permite a las partes seleccionar el perito, definir las cuestiones atinentes a la prueba y aportar el dictamen **con la condición de ser sustentado en la audiencia**, claro está, si el juez lo dispone o la parte contraria, es decir, contra quien se aduce, **lo solicita**.

Ahora, el perito debe ser una persona natural de reconocida trayectoria e idoneidad o una persona jurídica especializada ya sea pública o privada. Lo anterior surge del artículo 48 del Régimen Adjetivo, cuando dispone:

*“las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad”.*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Así mismo, en el artículo 234 del CGP, en relación con las peritaciones de entidades y dependencias oficiales, se autoriza al juez para designar como peritos a este tipo de entidades, de oficio o a solicitud de parte, cuando deba versar sobre hechos propios de la actividad de ellas. Igualmente cuando la petición la presenta una persona amparada por pobre.

Resulta pues, ser el dictamen, la manifestación del perito sobre los estudios realizados y conclusiones alcanzadas sobre un objeto determinado explica, y, debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado.

Ahora, en el sistema del Código General del Proceso, la prueba pericial supone dos fases escalonadas: **Una primera fase escrita de aportación por las partes o presentación por el perito del dictamen cuando la prueba es decretada de oficio** y una **segunda fase oral** o de sustentación del dictamen en la audiencia. Manera como se dispone la controversia del mismo, pues tiene por finalidad aclarar, complementar y precisar esos conceptos del perito, establecer la **idoneidad** del mismo, como lo explica el art. 228 de la obra en cita. A su vez, controvertible esa experticia, mediante la adición de otro dictamen por la arte contra quien se adujo.

Finalmente, de conformidad con los artículos 232 y 235 inciso tercero del régimen procesal, la norma insiste en que el juez **es quien debe** apreciar la experticia y para ello, aplicará las reglas de la sana crítica, como considerara en el dictamen, la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, como la **idoneidad del perito** y su comportamiento en la audiencia, para confrontarlo con las demás pruebas que obren en el proceso.

De tal suerte, que el operador judicial en ese proceso de valoración del dictamen puede incluso negarle los efectos demostrativos bajo circunstancias de ver afectado gravemente la credibilidad del dictamen.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Y, es en ese proceso, donde el juez analiza los factores de idoneidad que consagran las normas para impregnar su carácter demostrativo del hecho, la certeza.

### **3-. Caso concreto.**

3.1. En el sub júdece, como se viene de reseñar, este Despacho al momento de fijar fecha para la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., decretó como prueba de la parte demandante el dictamen traído por aquella y, ordenó citar al perito LUIS GUSTAVO RÍOS NOREÑA, para que declare sobre su idoneidad, imparcialidad y realice la sustentación de la experticia (folios 242 a 271).

3.2. Ahora bien, como viene de explicarse, existen ciertos mecanismos que ha dispuesto el legislador para confirmar o cuestionar el dictamen que se aduce en un proceso judicial y, es así como, desde la presentación de la experticia se deben presentar los el experto, aquellos documentos que demuestren su idoneidad según lo manda el art. 226 inciso 4º del C. G. del P., como también debe explicar su experticia y señalar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones realizadas para efectuar aquel dictamen, y, en idéntico sentido debe exponer los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones presentadas.

Cuando se dice que con la experticia debe presentar los documentos que le sirven de fundamento, los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia, junto con algunas declaraciones e informaciones especiales que exige el artículo 226 en cita, se trata con esa exigencia de ir perfilando la idoneidad del experto y, es la parte contraria quien la debe controvertir en los espacios que el legislador destina para ello, como sucede en la respuesta de la demanda, trayendo otra experticia, o solicitando su



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

citación en la audiencia, adicional, al momento de presentar sus alegaciones conclusivas.

Ahora, la tarea de valorar si es o no idóneo aquel perito, comete al juez acorde con lo acreditado en el proceso sobre el tema. Y, no debe confundirse la idoneidad del medio probatorio, como es la pericia para probar un hecho. Y, es que, el dictamen pericial debe reunir las exigencias de existencia, validez y eficacia. La idoneidad del experto hace parte de ese requisito de eficacia del dictamen, al ser un aprueba esencialmente **calificada** que requiere de un versado en el tema para que la produzca.

Entonces, como el perito **debe** concurrir a la audiencia, **el escrito previo no constituye el medio de prueba por sí solo**, ya que con la sustentación del dictamen en la audiencia se garantiza la publicidad y se permite la **contradicción en el proceso oral**. El error grave o cualquier otra circunstancia **que afecte la credibilidad del dictamen pueden ponerse en evidencia en la audiencia**, mediante los interrogatorios orales, forma de contradicción no vulnera el debido proceso, como lo declaró la Corte Constitucional en la sentencia C-124 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así, dispone el artículo 232 del CGP que la prueba pericial debe ser apreciada por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, **la idoneidad del perito** y su comportamiento en la audiencia, en conjunto con las demás pruebas que obren en el proceso, por lo que, esta apreciación hace parte de la valoración probatoria que debe hacer el funcionario judicial al momento de proferir sentencia, como quedó explicado en precedencia.

3.3. De tal forma que existiendo otro medio procesal idóneo para atacar la idoneidad del perito, dispuesta en el artículo 228 del C.G.P., no encuentra



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

el Despacho error al haber ordenado citar al perito LUIS GUSTAVO RÍOS NOREÑA, para que declare sobre su idoneidad, imparcialidad y realice la sustentación del dictamen allegado junto el escrito de demanda.

Así mismo, se advierte que los apoderados cuentan además con la etapa de sustentación de alegatos de conclusión en la cual puede exponer sus argumentos o razonamientos con la finalidad de persuadir al Juzgador sobre la razón que se tiene en la *Litis*. Argumentos que soportan la decisión de mantener la providencia recurrida por la apoderada del codemandado ERNEL ALBERTO DUQUE OCHOA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto dictado el 21 de enero de 2020, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas, por las razones expuestas en el parte motiva de este interlocutorio.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2528c364971c2a7b8de80a2a0196564a909f7737adf107c116a5e39439e1a8b**

Documento generado en 17/09/2020 04:28:29 p.m.